

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor PEDRO NEL ROMERO CALDERON apoderado de la señora LUZ EDNA BAICUÉ VIATELA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor PEDRO NEL ROMERO CALDERON apoderado de la señora LUZ EDNA BAICUÉ VIATELA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición indica que su poderdante el 2 de marzo de 2020 realizó un contrato de compraventa del vehículo de placas QLB- 218 con la señora YASMIN TORRES HURTADO, que no se finiquitó y por consiguiente aún aparece el vehículo a su nombre y se enteró por medio de un comparendo de las infracciones cometidas en ese vehículo y que la señora YASMIN TORRES HURTADO, ya era la poseedora del vehículo en mención a partir del 02 de marzo de 2020. Que la foto multa tiene fecha del 17 de marzo de 2020.

Que presentó DERECHO DE PETICIÓN el 4 de junio de 2021, solicitando a la accionada se dé aplicabilidad a la Sentencia C-38 de 2020 la cual declaró INEJEQUIBLE el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843, y por consiguiente que dicho comparendo sea borrado el cual figura a nombre de su poderdante, por una infracción de tránsito de la cual manifiesta no conocer, ni mucho menos haber estado en ningún momento.

Que han transcurrido más de 15 días hábiles siguientes a la presentación del derecho de petición sin que hasta el momento se le haya satisfecho cabalmente la solicitud a su poderdante, debido a que la entidad accionada no se ha manifestado ni telefónicamente, ni por escrito o por email, respecto a la solicitud de información.

Que se configura una clara violación por parte de la accionada al derecho fundamental de Petición.

Pretende se ordene a la accionada cesar la vulneración del derecho fundamental de petición, debido a que esta entidad no le ha dado ninguna respuesta a la solicitud presentada.

Como fundamento de derecho hace referencia al artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y demás normas relevantes y concordantes a las pretensiones.

Que con la omisión de los hechos narrados se ha desconocido el derecho fundamental de petición, consagrado en la Carta Magna.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el Doctor PEDRO NEL ROMERO CALDERON apoderado de la señora LUZ EDNA BAICUÉ VIATELA argumentando que el escrito petitorio fue radicado en la Sede Operativa de Sibaté el 8 de junio de 2021, ya que, como se evidencia en la guía de envío que aportó la accionante, hasta esa fecha llegó el documento a la Sede Operativa, razón por la cual se tendrá por radicada hasta el 8 de junio, día en que se conoció el escrito petitorio.

Que mediante oficio CE - 2021596302 de fecha julio 23 de 2021, se da respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante, oficio que fue enviado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del escrito petitorio, julianabaicue@gmail.com.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el Doctor PEDRO NEL ROMERO CALDERON apoderado de la señora LUZ EDNA BAICUÉ VIATELA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE- 2021596302 de fecha julio 23 de 2021, enviando la misma al correo electrónico julianabaicue@gmail.com el 23 de julio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora LUZ EDNA BAICUÉ VIATELA el pasado 23/07/2021 mediante Oficio CE - 2021596302, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico julianabaicue@gmail.com el 23 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " *Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora LUZ EDNA BAICUÉ VIATELA identificada con la C.C.N°40.389.010 de Villavicencio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ